

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 26 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 8 de Febrero, núm. 39, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerías á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicasen por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto; S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver que los expresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albéitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real orden la digo á V. I.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 9 de Febrero, número 40, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aún. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contraidos. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecia, y por consi-

guiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplicito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecia de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Córtes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido encarar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Córtes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 10 de Febrero, número 41, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernán de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 5 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 5 Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender ó sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al

abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 25 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresadas y nominalmente comprendidas en el artículo 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Con-

sejo Real en pleno y confermandose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Serrateix, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, y en la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indica, dando á su coronamiento la altura de dos metros 70 centímetros (9 piés 69 céntimos) sobre la superficie de las aguas ordinarias.

Segunda. No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal, debiendo volver á la riera todas las que tome para motor del molino.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Gonzalez Peinado para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente Vellido de los Berros como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de Valdepeñas de Jaen, debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El punto de toma de las aguas se situará despues de la salida de estas de los Carcabos y á una distancia conveniente para que no perjudique á su velocidad.

Segunda. El solicitante utilizará las aguas en los dias que no se aprovechen para los riegos.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Antonio Ortiz Vega para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado construya una antepara que preserve á dos molinos harineros que posee en Nogales de Pisuega, provincia de Palencia, de los estragos que las avenidas del rio Pisuega ocasionan á los mismos, debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Fernandez Lezcano para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guareña como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la ciudad de Toro, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual fijará la altura de la coronacion de la presa con rela-

cion á un punto fijo inmediato al emplazamiento de la misma.

Segunda. Las aguas se otorgan con el único objeto de dar movimiento al molino, debiendo por tanto volver al río todas las que se tomen despues de haber servido de motor, caducando esta autorizacion siempre que se utilicen las aguas para riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Diego Mateos para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del arroyo del Molar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el término de Campanario, provincia de Badajoz, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será de un metro y dos decímetros (4 piés 51 céntimos), y el fondo del río en la extension de 15 metros (53 piés 63 céntimos) se revestirá de faginas ó escollera.

Segunda. Las obras se verificarán con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs, como motor de una fábrica de aserrar maderá que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Elevará á 40 centímetros (un pié y 44 céntimos) la presa que posee para conducir las aguas al molino harinero que construyó en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 17 de Octubre de 1853, de modo que su coronamiento esté al nivel que la misma tiene en la parte inmediata á la orilla derecha de la riera.

Segunda. Levantará otros 40 centímetros (un pié y 44 céntimos) la solera ó fondo del canal de conduccion.

Tercera. No podrá destinar las

aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En atencion á no haber verificado D. Cayetano Arañó y Corona el aprovechamiento de aguas del río Llobregat para que fué autorizado por Real orden de 29 de Enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar caducada dicha autorizacion en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Agosto de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por D. Francisco Romá y compañía, concesionario del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de la ley general de 5 de Junio de 1855, para verificar los estudios de una variacion del trazado desde el kilómetro 54 hasta Córdoba; en la inteligencia de que no por esta autorizacion se le releva de las obligaciones impuestas por la ley de concesion de esta línea de 18 de Junio de 1856, interin, en vista de los nuevos estudios, no se modifiquen por otra disposicion legislativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 11 de Febrero, número 42, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Tobilla del Lago por abuso en el ejercicio de sus atribuciones, negada al Juez de primera instancia de Aranda de Duero por el Gobernador de la provincia de Búrgos.

De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Junio último, reunido el vecindario del pueblo de Tobilla del Lago en la Casa consistorial, y al regreso de los vecinos de componer un camino, les dió el Alcalde de beber, dejando despues al salir arrestados á varios, los cuales, por conseguir su libertad, hubieron de entregar dos cuartos unos y cuatro otros:

Que habiendo revisado las cañadas á los que habian invadido los terrenos de las mismas, exigió á unos un real y á otros dos; y que por último Pedro Gutierrez habia propuesto el retracto de unas cepas, y le ordenó que llevase el dinero á su casa, sin permitir la celebracion del juicio intentado:

Así resulta de la querella entablada por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificacion añade, que el arresto provino de la falta de puntualidad de los vecinos en asistir al Consejo para el que estaban citados desde la noche anterior; que el mismo Alcalde habia amenazado á Pedro Gutierrez con imponerle una pena si no le llevaba á su casa el dinero, y que á pesar de que aquel le pedia papeleta de citacion, no se la quiso dar, ni permitió que se celebrase el juicio correspondiente, y que la revision de las cañadas tuvo lugar á poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete testigos vecinos de Tobilla del Lago, que efectivamente sacó dicha Autoridad local las multas de dos y cuatro cuartos:

Que entregó el majuelo á Pedro Gutierrez y el dinero al anterior comprador sin hacer extender documento alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que se le arrestó por no haber presentado su relacion de bienes, poniéndole en libertad mediante el pago de dos cuartos.

El Promotor fiscal opinó que procedia solicitar la autorizacion, aunque sin fundar su dictámen.

El Alcalde, en el informe que le pidió el Gobernador sobre los hechos de la denuncia, contestó: que habia detenido un corto tiempo á los vecinos en las Casas capitulares para reprenderlos por no haber presentado la relacion de las fincas para el impuesto territorial, y que los cuartos exigidos los invirtió en papel de multas; que aunque les dió á beber vino fué á cuenta del trabajo ó labor que habian hecho por convenio con los mismos vecinos, segun costumbre; que respecto á la revision de las cañadas, es sabido que siempre que hay cambio de Justicia en el pueblo tiene lugar la de las mismas para las servidumbres de la ganaderia como está dispuesto; que nombrados peritos para la regulacion,

en cuanto se encargó de la Alcaldía exigió á los vecinos lo que aquellos dispusieron que pagasen, á saber: unos un real, otros dos y otros mas, no pagando nada algunos, pero advirtiéndoles que debian verificarlo en aquel mes de Setiembre, todo para invertirlo en papel de multas, como se verificó; sobre la venta de las cepas dijo: que Pedro Gutierrez fué á su casa á llevarle el dinero de las mismas que habia comprado Santiago del Cura á Luciana Cascajares, pero que no le quitó el derecho de pedir la celebracion del juicio, sino que luego se arreglaron los interesados, separándose de la cuestion y llevándose Gutierrez las cepas y Santiago del Cura su dinero:

Vistos el párrafo primero y el penúltimo del artículo 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare y ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que prohíbe el que judicial ó gubernativamente se exijan multas en metálico, declarándose comprendidas dichas infracciones en los artículos 517 y 518 antiguos (hoy 526 y 527) de la misma ley:

Considerando que hay méritos suficientes para creer que Martín Peña, Alcalde de Tobilla del Lago, detuvo arbitrariamente y por via de apremio á algunos vecinos del pueblo, excediéndose de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el mismo funcionario en responsabilidad por haberse negado á celebrar un juicio, ha obrado como dependiente de la Autoridad judicial, la cual debe estimar si hay ó no méritos para el procedimiento,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne conceder la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Aranda de Duero en los dos primeros conceptos, declarando no ser necesaria respecto del tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y José Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros:

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último, y hora de las once, cantándola el sereno Pedro Sanz, oyó este, según declara, que en son de burla la repitió dos veces una voz para él desconocida, por lo que trató de averiguar de donde procedía; que llegado al sitio llamado «el Campo de la Concepcion» vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó á aquel por qué daba la hora, y le contestó con mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron entences al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y reinando en su consecuencia la mas completa oscuridad; que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y José Fraile, los cuales, desenvainando los sables, emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistían fuertemente; que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenitos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevasen á una botica por haberse heridos, y luego al hospital, donde seguían; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martínez dice que estaba durmiendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el origen de la riña por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiéndolo quedado también y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á él se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormían, y además que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco, si bien puede asegurar que le dieron sablazos ambos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomas Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martínez fué en busca de gente, apesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes, ignorando él si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero José Fraile, que explica como todos el origen de la riña y su presentacion allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espalda con el chuzo á uno de los que acometían.

Los médicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que, por si habia habido desacato á la autoridad

del sereno, procedía la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorizacion para procesar al sereno y á los dos vigilantes, con cuyo dictamen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oído el Consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaracion de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del ministerio público que debía procederse á la excarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Salduero.

Considerando que motivó el suceso que ha dado lugar á la formacion de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al reprender su accion al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligándole por último á pedir auxilio.

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo además en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche,

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Buidasachs, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa sobre la superficie de las aguas ordinarias será de un metro 50 centímetros (cinco pies y 56 céntimos).

Segunda. Dicha presa será construida en el punto señalado en el plano y con la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indican.

Tercera. Las aguas deberán vol-

ver á seguir su curso despues de funcionar en el molino, sin que puedan aplicarse á ningun otro uso que las disminuya.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obrando ya en poder del Depositario de fondos provinciales los documentos de vigilancia pública, correspondientes al año actual, los Alcaldes de las cabezas de partido ó personas competentemente autorizadas por ellos, se presentarán en la referida Depositaria á recoger los necesarios para suministrar á los pueblos pertenecientes á cada partido, conforme se previno en la circular de 25 de Diciembre inserta en el Boletín oficial de 1.º de Enero último.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, que mirarán este servicio con toda preferencia, y apresurarán á recoger los indicados documentos sin nuevo aviso; y sin necesidad de tener que emplear por mi parte medidas de rigor, siempre repugnantes á mi carácter, pero necesarias cuando no se cumplen las órdenes que emanan de este Gobierno de provincia. Segovia 25 de Febrero de 1858.—Rafael Húmaro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc., etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca, pelo rojo, llamada Guinda, tasada en 500 rs. Otra pelo negro, edad cerrada, llamada Zurda, en 500 rs. Una pollina, pelo negro, edad cerrada, en 200 rs. Otra de igual pelo, también cerrada, en 250 rs. Un arcon de pino, de caber treinta fanegas de grano, en 75 rs. Una arca pequeña de pino, con cerradura y llave, en 16 rs. Un banco de sala, de respaldo, viejo, en 9 rs. Una arca también de pino, sin cerradura ni llave, en 15 rs. Una casa, sita en Aldea del Rey, al barrio de arriba, que tiene por linderos según consta en el expediente, y sita en la calle pública que sale á Carraballejo, en 2780 reales. Dos partes de casa en el mismo pueblo, al barrio de arriba, que tiene por linderos á Antonio Herrero y herederos de Antolina Losañez, en 1685 reales; perteneciente todo á Mariano Santos y Felipa Bravo, vecinos de Aldea del Rey, que judicialmente se venden para pago de cincuenta fanegas y ocho celemines de trigo que son en deber á Mariana Herrero, viuda, vecina de Fuentepelayo, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, pa-

ra cuyo remate se ha señalado respecto á las reses y efectos el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, y para las fincas urbanas el día 10 de Marzo próximo venidero á la misma hora en el local de este Juzgado. Dado en Segovia á 19 de Febrero de 1858.—Juan Presa y Huerta.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á un buey llamado Navarro, tasado en mil reales vellon, y á una yegua pelo negro, edad cerrada, tasada en cuatrocientos reales, pertenecientes á Pedro Bermejo, vecino de Fuentemilanos, que judicialmente se venden para pago de novecientos veinte y seis reales vellon que es en deber á Don Valentin Fernandez, Cura Párroco de Otero de Herreros, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Marzo próximo venidero á la hora de las once en punto de su mañana en el local del Juzgado. Dado en Segovia á 25 de Febrero de 1858.—Juan Presa y Huerta.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

PUEBLOS.	Precios corrientes en la primera quincena de Febrero.					
	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.
Cuellar.	33	17	17	90	40	70
Santa María de Nieva.	40	19	19	80	34	60
Riiza.	37	22	21	70	30	58
Septiveda.	37	20	20	105	29	59
Segovia.	44	21	22	88	37	61
						15
						19
						14
						12
						41